



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

RESOLUCIÓN N° 201950101046 de 2019
(21 de Octubre)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 201950085259 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019 MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA AL ORGANISMO COMUNAL DENOMINADO BALCONES DEL SEMINARIO DE LA COMUNA 9 BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

LA SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En ejercicio de las competencias delegadas en calidad de entidad de vigilancia, inspección y control de los organismos comunales de primer y segundo grado de la ciudad de Medellín, y especialmente las conferidas por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 1437 de 2011, la Ley 743 de 2002, el Decreto 1066 de 2015, el Decreto de Delegación Municipal N° 1688 de 2016 y

CONSIDERANDO QUE

La Secretaría de Participación Ciudadana, mediante la Resolución N° 201950085259 del 02 de septiembre de 2019, resolvió "No Reconocer Personería Jurídica al Organismo Comunal denominado BALCONES DEL SEMINARIO de la Comuna 9 Buenos Aires con domicilio en el del Municipio de Medellín, y en consecuencia a esto, tampoco serán inscritas las personas elegidas por el Grupo Promotor en la Asamblea de Elección del 09 de junio de 2019".

Dicha decisión se fundamentó en;

Que los fundamentos adoptados por esta Secretaría para tomar las decisiones anteriormente descritas, se soportaron en el que el organismo comunal al momento de la visita de inspección se encontró que: (a) Conforme al parágrafo 4 del artículo 12 de los estatutos propuestos por organismo comunal en conformación, este último le otorga competencia a Asocomunal, con relación a un procedimiento de desafiliación por encontrarse un afiliado en alguna causal que genere este procedimiento; (b) Conforme al literal e) del artículo 14 de los

1



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015
☎ Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Comutador: 385 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

estatutos propuestos por el organismo comunal en conformación, este último le está otorgando competencia disciplinaria al organismo de segundo grado, dándole potestad para destituir cualquier integrante de la Junta de Acción Comunal; **(c)** Conforme al literal g) del artículo 54 de los estatutos propuestos, no hay claridad respecto a cuales son las causales que determinarían la pérdida de investidura, y de igual manera, le otorga competencia al organismo comunal de segundo grado, en el artículo donde se están determinando las funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC; **(d)** Conforme a los literales h), i), j), n), del artículo 54 de los estatutos propuestos, se les está otorgando competencia disciplinaria al organismo comunal de segundo grado; **(e)** conforme al literal e) del artículo 68 de la reforma estatutaria, igualmente le otorgan competencias disciplinarias a la Asocomunal; **(f)** que frente al artículo 69 de los estatutos propuestos, le otorgan facultades al organismo comunal de segundo grado, dándole la potestad de imponer sanciones; **(g)** Respecto al artículo 45 los estatutos propuestos, se le está dando una denominación diferente a las comisiones de trabajo a la estipulada en el artículo 41 de la Ley 743 de 2002, es decir, las denominan comisiones empresariales de trabajo; **(h)** Que frente a los literales k) y l) del artículo 54 de los estatutos propuestos, el organismo comunal estableció en dicha reforma, que en caso de vacante en la comisión de convivencia y conciliación del organismo comunal, será la misma comisión quien elija el nuevo conciliador; **(i)** Conforme al literal m) del artículo 54 de los estatutos propuestos, ratifican que el cargo vacante de un conciliador, será elegido por la misma comisión de convivencia y conciliación del organismo comunal; **(j)** Que en relación con el parágrafo 6 del artículo 62 de los estatutos propuestos, se observa que en cuanto a la nominación de candidatos, dividen la elección de candidatos en dos etapas y la supeditan a la presentación completa o no de la plancha o mecanismo de nominación que el organismo determine; **(k)** conforme al artículo 65 de los estatutos propuestos, se evidenció la falta de procedimientos, cual lo estipulado por el artículo 18 literal f) de la Ley 743 de 2002; **(l)** Frente al artículo 71 de los estatutos propuestos, no se tuvo en cuenta un procedimiento que desarrolle como tal una demanda de impugnación, conforme lo postula el artículo 18 literal f) de la Ley 743 de 2002; **(m)** Los estatutos propuestos, no contienen un régimen económico y fiscal, conforme lo postulado en el literal e) del artículo 18 de la Ley 743 de 2002; **(n)** Frente a la elección del Tribunal, el organismo en conformación, realizó dicha elección trece (13) días antes de la elección de dignatarios y no con quince (15) días de anticipación, cual lo estipulado por el artículo 31 de la Ley 743 de 2002.





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

Que el señor **JUAN LEONCIO OSORIO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15903906 de Chinchiná, en calidad de integrante del grupo promotor del organismo comunal, presentó mediante radicado N° 201910352156 del de Septiembre de 2019, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución 201950085259 del 2 de Septiembre de 2019.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

El señor Juan Leoncio Osorio López, motiva su recurso específicamente sobre la decisión adoptada por este despacho, referido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 201950085259 del 2 de septiembre de 2019, el cual determinó no reconocer Personería Jurídica al organismo comunal ni inscribir a las personas elegidas por el Grupo Promotor.

“ARTÍCULO PRIMERO: *No Reconocer Personería Jurídica al Organismo Comunal denominado BALCONES DEL SEMINARIO de la Comuna 9 Buenos Aires con domicilio en el del Municipio de Medellín, y en consecuencia a esto, tampoco serán inscritas las personas elegidas por el Grupo Promotor en la Asamblea de Elección del 09 de junio de 2019”.*

Argumenta el recurrente frente a la decisión adoptada por la Secretaría de Participación Ciudadana que:

“PRIMERA: *Su despacho tanto en la notificación como en la resolución N° 201950085259 del 02 de septiembre de 2019, y la citación para notificarme viene dando el nombre de integrante del grupo promotor de la junta de acción Barrio Balcones del Seminario la Comuna Nueve Buenos Aires de la ciudad de Medellín, hecho que lo considero falsedad en documento público privado, ya que en la ley y sus decretos reglamentarios esa figura no existe.*

SEGUNDA: *Que en los documentos que presentamos no lo hicimos bajo la figura de grupo promotor, lo hicimos como presidente y secretaria.*

TERCERA: *Que el día 27 de julio de la presente anualidad presentamos la documentación para que se nos reconociera la personería jurídica y la elección..*

CUARTO: *que en el artículo 18 de la ley 743 de 05 de junio de 2002 es muy claro lo que deben de contener los estatutos para lo cual se lo voy a transcribir y tenga en cuenta los literales que le voy a resaltar y el párrafo para poder darle claridad a las funciones de la comisión de convivencia y conciliación de los O.A.C, ya que una destitución no es lo mismo que una sanción por desafiliación, ya que es*





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

netamente competencia de las comisiones de convivencia y conciliación de grado superior y de acuerdo a la modalidad de los hechos, para lo cual le informo que tenga en cuenta los artículos 26 y 47 de la ley 743 de 05 de junio de 2002.

ARTÍCULO 18. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.

Parágrafo 1°. Los estatutos deben contener, como mínimo:

- a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;
- b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;
- c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;
- d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones;
- e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;
- f) **Régimen disciplinario;**
- g) **Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos;**
- h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;
- i) Impugnaciones: causales, procedimientos.

Parágrafo 2°. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los organismos de acción comunal, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas y la asignación por cociente electoral.

QUINTA: Que en el artículo 20 literal (b) de la ley 743 de 05 junio de 2002 para lo cual se lo voy a transcribir:

b) **Principio de la autonomía:** autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, **y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos;** **negritas intencionales y subrayas por fuera del texto**



Alcaldía de Medellín

Cuento con vos

En la parte (b) de este literal es muy claro que somos auto gobernables, lo que deja evidenciar que su despacho interpreta la ley.

- a) Cuando el afiliado se encuentre en las causales de pérdida de la investidura, previstos en estos Estatutos, se pasará a la comisión de convivencia y conciliación de la Asocomunal para que se realice el debido proceso.

Parágrafo 4°. Cuando se compruebe que una persona no vive en el radio de acción, y su inscripción haya sido con su consentimiento y sabiendo que no lo podía hacer, su inscripción será notificada a la comisión de conciliación de la Asocomunal y se le aplicará la máxima sanción con desafiliación de 5 años y se elevara denuncia ante la justicia ordinaria.

Artículo 14° deberes:

e) A respetar y hacer respetar el derecho a la honra y al buen nombre de la junta, de los organismos comunales, de las personas, en especial de los miembros de la junta y de sus dignatarios y sus afiliados. Porque serán destituidos por parte de la junta directiva, esto incluye a los integrantes de la junta directiva y sus dignatarios y posteriormente se someterá a proceso disciplinario por parte del organismo superior, la reglamentación y aplicación de este literal debe quedar en el reglamento interno.

f) Régimen disciplinario;

g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos;

tal como está contemplado en los estatutos es competencia de la comisión de convivencia y conciliación del organismo superior, en este caso de acuerdo a los artículos 26 y su parágrafo, 46-47, y los literales f-g del artículo 18 de la ley 743 de junio 05 de 2002.

Su despacho confunde una destitución con una sanción, que no es lo mismo **DESTITUCIÓN QUE SANCIÓN. NEGRILLAS Y SUBRAYAS INTENCIONALES**

Que según lo anotado en los artículos 12-14 en resolución n° 201950085259 del 02 de septiembre de 2019, los estatutos están ajustados a la legislación comunal, frente a las competencias que tiene la comisión convivencia y conciliación de la Asocomunal o sea el organismo superior, ya que las de primer grado no expiden fallos, ni sanciones únicamente actúan como componedoras.





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

SEXTA: En uno de sus apartes del escrito de la resolución N° 201950085259 del 02 de septiembre de 2019, la cual voy a transcribir, no sé a qué se refiere, porque si es referente a la comisiones empresariales, no están por fuera de la ley para lo cual le voy a transcribir el artículo del decreto reglamentario 1066 de 26 de mayo de 2015, ya que no es lo mismo un comité empresarial a una comisión empresarial.

Artículo 2.3.2.1.28. Empresas o Proyectos Rentables. Los organismos de acción comunal podrán conformar Comisiones Empresariales tendientes a la constitución de empresas o proyectos rentables en beneficio de la comunidad, cuya organización y administración serán materia de reglamentación en sus estatutos.

(Decreto 2350 de 2003, artículo 28).

Indebidas interpretaciones, puesto que la comisión Empresarial al interior de un organismo comunal, es una empresa rentable, para que adelante actividades de producción, comercialización, construcción, prestación de servicios, o cualquier otra actividad de carácter comercial destinadas a ofrecer bienes y servicios a quien lo solicite, con el fin de obtener recursos para financiar las inversiones de beneficio común y la generación de empleo. Dicho lo anterior, sería el grupo promotor quien determine la denominación correcta a las ya mencionadas Comisiones. Negrillas intencionales y subrayas por fuera del texto.

SÉPTIMA: En los estatutos está muy claro cuando se hace una elección por asamblea y cuando se hace la asamblea por lista, porque no hay ninguna división y en ningún momento va en contravía de enunciado en el párrafo 2 del artículo 18 de la ley 743 de junio 05 de 2002 y como lo enuncia en numeral 3, del decreto 1066 de 26 de mayo de 2015 la asamblea se hizo por plancha, ya que no fue una asamblea directa, remítase al artículo 63 y el párrafo 1 de los estatutos

OCTAVA: con respecto a la elección del tribunal de garantías hubo una equivocación involuntaria con la fecha ya que fue el 25 de mayo y la fecha de la elección era 09 de junio donde dan los quince (15) días.

NOVENA: Se corrige los literales m-k de los estatutos y si le agrega la palabra ad-hoc, ya que es claro que se ratificara o se cambiara en la asamblea para llenar esta o esas vacantes”.

DE LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

El señor Juan Leonicio Osorio López, en el recurso de reposición en subsidio el de apelación, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: *suspenda en su totalidad el contenido la resolución N° 201950085259 del 02 de septiembre de 2019, y se nos reconozca la personería jurídica como también se nos expida el auto de reconocimiento y el certificado de representación legal por lo escrito y las pruebas que aporé en estos recursos..*

SEGUNDA: *Le haré llegar copia de este recurso de reposición en subsidio el de apelación a la personería de Medellín, con el fin que verifiquen, si los estatutos están ajustados a la legislación comunal y a la vez investiguen el actual del secretario de participación ciudadana, ya que en ningún momento radicamos los documentos como grupo promotor y mucho menos está en la legislación comunal dicha figura.*

Solicito a la personería de Medellín que una vez revisada la documentación, en caso que el secretario de participación ciudadana no, nos reconozca la junta y expida los actos administrativos como la resolución de aprobación de los estatutos, el auto de reconocimiento y el certificado de representación legal donde se reconozca la elección, realizada el 09 de junio de 2019.”.

Al libelo del recurso de reposición se adjuntan los siguientes documentos;

- Acta 02 corregida
- Remisión de todos los documentos firmada por presidente y secretaria, como el número de radicado, donde no figura por ningún lado la palabra grupo promotor
- Constancia donde no denominan grupo promotor
- Los estatutos de la junta de acción comunal

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para examinar el recurso presentado, necesariamente haremos referencia a la Resolución N° 201950085259 del 05 de septiembre de 2019, el cual determinó *“No Reconocer Personería Jurídica al Organismo Comunal denominado BARRIO BALCONES DEL SEMINARIO de la Comuna 9 Buenos Aires con domicilio en el del Municipio de Medellín, y en consecuencia a esto, tampoco serán inscritas las personas elegidas por el Grupo Promotor en la Asamblea de Elección del 09 de junio de 2019”* por cuanto evidenció que: **(a)** *Conforme al parágrafo 4 del artículo 12 de la reforma estatutaria del organismo comunal, este último le otorga*





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

competencia a Asocomunal, con relación a un procedimiento de desafiliación por encontrarse un afiliado en alguna causal que genere este procedimiento; **(b)** Conforme al literal e) del artículo 14 de la reforma estatutaria del organismo comunal, este último le está otorgando competencia disciplinaria al organismo de segundo grado, dándole potestad para destituir cualquier integrante de la Junta de Acción Comunal; **(c)** Conforme al literal g) del artículo 54 de la reforma estatutaria, no hay claridad respecto a cuales son las causales que determinarían la pérdida de investidura, y de igual manera, le otorga competencia al organismo comunal de segundo grado, en el artículo donde se están determinando las funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC; **(d)** Conforme a los literales h), i), j), n), del artículo 54 de la reforma estatutaria, se les está otorgando competencia disciplinaria al organismo comunal de segundo grado; **(e)** conforme al literal e) del artículo 68 de la reforma estatutaria, igualmente le otorgan competencias disciplinarias a la Asocomunal; **(f)** que frente al artículo 69 de los estatutos propuestos, le otorgan facultades al organismo comunal de segundo grado, dándole la potestad de imponer sanciones; **(g)** Respecto al artículo 45 los estatutos propuestos, se le está dando una denominación diferente a las comisiones de trabajo a la estipulada en el artículo 41 de la Ley 743 de 2002, es decir, las denominan comisiones empresariales de trabajo; **(h)** Que frente a los literales k) y l) del artículo 54 de los estatutos propuestos, el organismo comunal estableció en dicha reforma, que en caso de vacante en la comisión de convivencia y conciliación del organismo comunal, será la misma comisión quien elija el nuevo conciliador; **(i)** Conforme al literal m) del artículo 54 de los estatutos propuestos, ratifican que el cargo vacante de un conciliador, será elegido por la misma comisión de convivencia y conciliación del organismo comunal; **(j)** Que en relación con el párrafo 6 del artículo 62 de los estatutos propuestos, se observa que en cuanto a la nominación de candidatos, dividen la elección de candidatos en dos etapas y la supeditan a la presentación completa o no de la plancha o mecanismo de nominación que el organismo determine; **(k)** conforme al artículo 65 de los estatutos propuestos, se evidenció la falta de procedimientos, cual lo estipulado por el artículo 18 literal f) de la Ley 743 de 2002; **(l)** Frente al artículo 71 de los estatutos propuestos, no se tuvo en cuenta un procedimiento que desarrolle como tal una demanda de impugnación, conforme lo postula el artículo 18 literal f) de la Ley 743 de 2002; **(m)** Los estatutos propuestos, no contienen un régimen económico y fiscal, conforme lo postulado en el literal e) del artículo 18 de la Ley 743 de 2002; **(n)** Frente a la elección del Tribunal, el organismo en conformación, realizó dicha elección trece (13) días antes de la elección de dignatarios y no con quince (15) días de anticipación, cual lo estipulado por el artículo 31 de la Ley 743 de 2002.





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

Que al revisar la documentación inicial, se pudo identificar una serie de irregularidades que acuden en contravía de la Ley 743 de 2002 y el Decreto 1066 de 2015 impactando y afectando directamente al organismo comunal, lo que conllevó a tomar la decisión adoptada en la Resolución objeto de este recurso. Ante ello, el recurrente presenta el recurso de reposición en subsidio el de apelación, manifestándose frente a cada uno de los hechos esbozados en dicho Acto Administrativo y aportando unos documentos con los que considera se debe reponer la decisión adoptada por este despacho.

Que al revisar lo considerado y argumentado por el recurrente en su recurso de reposición en subsidio el de apelación, así como la documentación aportada con el recurso objeto de estudio, el despacho ha considerado importante hacer los siguientes pronunciamientos:

1. Frente a lo manifestado por el recurrente en la consideración primera y segunda de su recurso.

Considera el despacho, que no se está incurriendo en ninguna falsedad de documento público privado al haberse referido con la expresión "grupo promotor". La Secretaría de Participación Ciudadana siempre obra y actúa desde el principio de la buena fe y cuando habla de un grupo promotor, lo da a entender, como un grupo de personas que vienen promoviendo en una comunidad esa buena intención de conformar organismos sociales y comunales en pro y beneficio de los integrantes comunitarios. Si bien la documentación radicada ante este despacho, fue directamente por parte de quienes fungiesen en su momento, como presidente y secretaria de una asamblea, no se evidencia inconveniente alguno de referirse a una expresión totalmente válida en el hablar común, sin querer contrariar los postulados legales.

2. Frente a lo manifestado por el recurrente en la consideración tercera de su recurso.

Considera el despacho que no hay necesidad de referirse al respecto, por cuanto la documentación presentada el 27 de julio de 2019 ante este despacho, hace parte de la información que nos atañe en este acto administrativo.

3. Frente a lo manifestado por el recurrente en la consideración cuarta de su recurso





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

Considera el despacho que frente a lo manifestado por el recurrente, la Secretaría de Participación Ciudadana al momento de revisar una propuesta estatutaria, siempre tiene en cuenta los mínimos establecidos en el artículo 18 de la Ley 743 de 2002, por lo que siempre se enlaza con lo postulado en el artículo 47 de la ley 743 de 2002, siendo necesario transcribir el articulado:

“Artículo 47. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

- a. *Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;*
- b. *Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior...”*

A este importante postulado, se le debe sumar el párrafo del mismo, por cuanto hace aún más taxativas, cuales son las funciones otorgadas a los órganos de grado superior y en qué momento conocerá y ejercerá dichas funciones:

“Párrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales”.

En este orden de ideas, la Ley 743 de 2002 es claramente taxativa y en ningún momento le ha otorgado facultades a los órganos de primer grado para asignarle competencias a los de segundo grado y estos últimos poder conocer y decidir sobre fallos, disposiciones o medidas adoptadas por las Juntas de Acción Comunal sin antes haber cursado un Proceso previo correspondiente, como también lo establece el párrafo del artículo 26 de la misma. Por ello es claro el párrafo citado, que las entidades señaladas en el artículo 47 de la citada ley, esto es el organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control, **asumirán las funciones agotadas las instancias comunales**, es decir, agotado el debido proceso y no de manera inmediata entendiéndose como una delegación de competencias sin antes haberse agotado el mismo.



Alcaldía de Medellín

Cuenta con Vos

En este sentido siendo la Ley 743 de 2002, una Ley que debe estar siempre ajustada al respeto de la Constitución Política de Colombia, resulta entonces como fundamento constitucional el artículo 29 de la Carta Magna, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante un juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que frente al debido proceso la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO con relación al Debido Proceso, precisó:

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)".

En este orden de ideas, los estatutos que en su momento fueron objeto de estudio y que hacen parte de este recurso, corresponden al organismo de primer grado y fueron evaluados conforme al artículo 18 de la ley 743 de 2002 y no de Asocomunal. Darle competencia a la Asocomunal sobre algo que no le compete, vulnera la autonomía de ambos órganos comunales.

4. Frente a la respuesta del recurrente en la consideración quinta de su recurso.

Considera el despacho que frente a dichos hechos, el recurrente si bien se fundamenta en el **Principio de la autonomía**, consagrado en el **literal b) del artículo 20. Principios**, de la Ley 743 de 2002, está dejando de lado el **literal e)** del mismo artículo, el cual hace referencia al **Principio de la prevalencia del interés común**, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 20. Principios. Los organismos comunales se orientan por los siguientes principios:

(...)

b) Principio de la autonomía: autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos;

(...)

e) Principio de la prevalencia del interés común: prevalencia del interés común frente al interés particular;

Si bien los organismos comunales son órganos autónomos de acuerdo a lo establecido en el **artículo 6 de la Ley 743 de 2002**, los estatutos en ningún



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

momento pueden vulnerar un procedimiento legal, ni mucho menos desconocer los demás postulados normativos de la misma ley, como las funciones taxativas establecidas en el **artículo 47** de la citada Ley.

5. Frente a la respuesta del recurrente en la consideración sexta de su recurso.

Considera el despacho, que el recurrente tiene razón al manifestar que no es lo mismo un comité empresarial a una comisión empresarial. Es por ello que en la Resolución objeto de este recurso, se hizo un pronunciamiento frente a lo observado en el artículo 45 de los estatutos propuestos por el organismo en conformación; lo anterior puesto que a las comisiones a que hace referencia se les está dando la connotación de empresarial y la Ley 743 de 2002 en el artículo 41, en ninguno de sus apartes, se está refiriendo a las comisiones empresariales, sino solo, a comisiones de trabajo las cuales tiene un propósito esencial y diferente a una empresarial conforme lo establece el artículo 2.3.2.1.28 del Decreto 1066 de 2015 y el artículo 6 de la Ley 1989, que modifica la Ley 743 de 2002 y que le adiciona un párrafo al artículo 70 de la modificada Ley.

Es por ello que desde la Secretaría de Participación Ciudadana realizó una recomendación frente a dicha propuesta, en aras de evitar indebidas interpretaciones.

6. Frente a la respuesta del recurrente en la consideración séptima de su recurso

Que una vez analizada la respuesta del recurrente, este despacho nuevamente confirma lo dicho en la resolución objeto de este recurso, en el sentido que la elección de dignatarios, se llevará a cabo con la cantidad de postulantes en la plancha, esté o no completa, y si la JAC decide realizar una nueva elección de dignatarios para completar el cuadro de dignatarios, deberá acogerse a los requisitos del artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015 sin excepción alguna.

7. Frente a la respuesta del recurrente en las consideraciones octava y novena de su recurso

Considera el despacho, que el recurrente del organismo comunal ha corregido el acta de elección de tribunal de garantías, con el argumento de haber sido un error involuntario. Así mismo hace corrección de los literales K y M del artículo 54 de los estatutos.





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

8. Frente a las pretensiones del recurrente

El señor **Juan Leonicio Osorio López**, en el recurso de reposición en subsidio el de apelación, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: *suspenda en su totalidad el contenido la resolución N° 201950085259 del 02 de septiembre de 2019, y se nos reconozca la personería jurídica como también se nos expida el auto de reconocimiento y el certificado de representación legal por lo escrito y las pruebas que aporto en estos recursos..*

SEGUNDA: *Le haré llegar copia de este recurso de reposición en subsidio el de apelación a la personería de Medellín, con el fin que verifiquen, si los estatutos están ajustados a la legislación comunal y a la vez investiguen el actual del secretario de participación ciudadana, ya que en ningún momento radicamos los documentos como grupo promotor y mucho menos está en la legislación comunal dicha figura.*

Frente a lo anterior, considera este despacho que si bien el organismo comunal denominado Balcones del Seminario de la Comuna 9 Buenos Aires de la Ciudad de Medellín, tomando en cuenta todos los documentos exigidos por el Decreto 1066 de 2015 en su **Artículo 2.3.2.1.4. Reconocimiento de Personería Jurídica**, los estatutos no se encuentran ajustados a la Ley 743 de 2002, no siendo procedente el registro de los mismos y por tal motivo se considera que no cumple con la totalidad de los requisitos por el citado Decreto para obtener el reconocimiento de la Personería Jurídica.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Participación Ciudadana frente a los recursos interpuesto;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No Reponer la decisión adoptada mediante La Resolución N° 201950085259 del 02 de septiembre de 2019 y en consecuencia confirmar la decisión adoptada la cual consistió en No Reconocer Personería Jurídica al Organismo Comunal denominado Balcones del Seminario de la Comuna 9





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

Buenos Aires con domicilio en el del Municipio de Medellín, y en consecuencia a esto, tampoco serán inscritas las personas elegidas por dicho grupo comunitario en la Asamblea de Elección del 09 de junio de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **Juan Leoncio Osorio López**, en los términos artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1: En caso de no efectuarse la notificación en la forma antes señalada, deberá agotarse la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación al señor **Juan Leoncio Osorio López** y en tal sentido remítase el expediente a la Gobernación de Antioquia para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Andrés B

ANDREA PÉREZ BOHDERT

Secretaria de Participación Ciudadana

Álvaro

| | | |
|---|---|--|
| Proyectó <i>CR</i> Cristian Hernández de la Rosa Abogado Profesional Apoyo Jurídico | Revisó <i>Hernando</i> Hernando Bulla Fajero Lider Programa Gestión Comunal | Aprobó <i>Alejandra</i> Alejandra Hernandez Alzate Subsecretaria Organización Social |
|---|---|--|



